

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

Ejecutivo: 25402 40 89 001 2018 00094 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILBERTO VARGAS CASTELLANOS

La Vega, Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Señala el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que, *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En el presente asunto la última actuación data del 7 de septiembre de 2018, memorial por el cual se allegó la constancia de que se tramitó la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que ha transcurrido más de 1 año sin ninguna diligencia o actuación, por lo que se terminará el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar de medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA
CUNDINAMARCA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 34

Hoy **21 de julio de 2020**

ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria